

# El Magisterio Salmantino

Periódico profesional de Primera Enseñanza

Se publica los días 3, 11, 19 y 27 de cada mes

## SUSCRIPCIONES

Un año. . . . . 5 pesetas.  
Un semestre. . . . . 3 id.  
Número suelto. . . . . 0 25 id.  
Gratis á los señores Suscriptores que lo reclamen por extravió.

## PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

## DIRECTOR PROPIETARIO

**D. Leopoldo González Yáñez**

## COLABORADORES

Todos los señores Maestros  
que nos honren con sus trabajos

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

San Pablo número 59, Principal

Toda la correspondencia se dirigirá al Director.—Se contesta á las consultas que hagan los señores Suscriptores.—A las cartas que exijan contestación particular, debe acompañarse el sello de franqueo de 0'15 ptas.—De las obras que se reciban dos ejemplares, se publicarán notas bibliográficas

## BASES DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL Y DE REORGANIZACIÓN DE LA PRIMARIA

**REAL DECRETO de 29 de Mayo, autorizando al ministro de Instrucción pública para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley referente á dichas bases.**

De acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en autorizar al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

Dado en palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.—*Alfonso*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Manuel Allende-Salas*.

### A LAS CORTES

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fé y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y por lo tanto, de la nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión, importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como uno de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanzas de éxito, dos cosas son, ante todo, necesarias. Es la primera, atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente constitución, y consiste la segunda en proceder con prudente cautela, para que el deseo, noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de transformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilice y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro código fundamental más claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que son contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la *Colección legislativa de Instrucción pública* pueden sin dudas y vacilaciones determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras, volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se hacen

sentir en materia de enseñanza, y que más fundadas y justas protestas suscita, es á saber: la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó deroga la legalidad vigente sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia ó su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos planes de estudio y organizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

Sentados los principios fundamentales que diferencien á ésta de la que nazca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario, para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra constitución, regimentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad, y revistiendo á los tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional, de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del ministro que sucribiera el proponer la creación de un cuerpo especial de examinadores completamente independiente y separado por su origen, tanto de la enseñanza de los establecimientos oficiales como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de tenerse en cuenta lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentes todos en materias de Instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiando esta importantísima y trascendental misión al profesorado de los establecimientos oficiales de enseñanza, mediante un turno riguroso, para que la constitución de los tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos concedan á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo ha de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y, entre tanto, es deber esencial del Estado organizarlos de modo tal, que siempre puedan ser tenidos por modelo, y que la clientela que á ellos acuda no se deba ni á imposiciones de la ley, ni á vejaciones infligidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus profesores, al buen método de sus enseñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, intentando la reforma de la escuela, del instituto,

de la universidad y de las escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes más importantes, como la referente á la enseñanza que debe darse en los institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el ministro que suscribe somete á la deliberación de esta alta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, á aquella que por su índole afecta al mayor número de los españoles y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la nación.

A procurar que en las escuelas normales se forme un profesorado apto y digno, que juntamente con el que cree la iniciativa privada, concorra á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido; á que la enseñanza primaria sea, aunque sencilla, sólida, moral y práctica, tienden las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley, que el ministro que suscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

### PROYECTO DE LEY DE BASES

de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria

#### Base primera

De la enseñanza en general

**Artículo 1.º** La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los municipios, ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiera por sí sin ajeno auxilio.

**Art. 2.º** La enseñanza pública se divide en tres períodos:

1.º Enseñanza primaria, que se da en las escuelas públicas oficiales ó subvencionadas. Es de



carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en escuelas privadas o en sus domicilios, y gratuita para los que justifiquen no poder contribuir con alguna retribución al sostenimiento de la enseñanza.

2. Enseñanza general y técnica, que se da en los institutos y otros establecimientos oficiales con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

3. Enseñanza superior, que se da en las universidades y escuelas especiales, y que habilita, mediante título, para el ejercicio de las carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conducentes a su buen régimen literario y administrativo.

El gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera a la moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será preciso poner previamente en conocimiento del gobierno los documentos necesarios para acreditar el nombre del director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las sociedades o corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un registro a los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los claustros de profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que a ellos concurren.

Art. 5.º Los grados académicos y los títulos profesionales que habiliten para el ejercicio de una carrera se expedirán exclusivamente por el Estado, previo examen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este examen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único e igual para todos los alumnos de la enseñanza oficial y privada que aspiren a obtener el grado o título correspondiente.

El tribunal para juzgar estos ejercicios se constituirá por profesores de los establecimientos públicos oficiales en todos los ramos y períodos de la enseñanza, turnando en esta función examinadora todos los catedráticos.

Para presentarse a estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada tendrán que acreditar haber cumplido quince años para los grados académicos de la enseñanza general y técnica, y veinte años para la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados podrán ser incorporados los estudios de la enseñanza privada en la pública, mediante examen de grupos de asignaturas o de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aprobados y publicados por real decreto acordado en consejo de ministros, previo informe del de Instrucción pública, academias y corporaciones oficiales que el gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse, una vez publicados, hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán a los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

Base 2.ª

De la instrucción primaria

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las escuelas oficiales sostenidas o subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la provincia o del municipio, obras pías o fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuando se dé en establecimientos creados o sostenidos con fondos particulares o en el domicilio del alumno por maestros elegidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de seis a doce años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores o encargados no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores o encargados que no proporcionen a sus hijos la primera enseñanza en las escuelas públicas o privadamente, quedarán sujetos a las correcciones y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos a responsabilidad los gerentes, patronos o directores de fábricas, explotaciones o talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar, que no justifiquen haber recibido o estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las escuelas públicas tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando a éstos el conocimiento de la doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras, números, canto e ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
2.º Lectura y escritura.
3.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.
4.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas).
5.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según la localidad.

En la instrucción primaria de las niñas se comprenderá, como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, la de labores propias de su sexo y dibujo aplicado a estas labores.

Serán voluntarias:

- 1.º Elementos de Gramática.
2.º Ejercicios de Aritmética elemental.
3.º Principios de Geometría.
4.º Rudimentos de Geografía e Historia, principalmente de España.
5.º Breves nociones de Física e Historia natural, acomodadas a los usos más comunes de la vida.
6.º Rudimentos de Derecho.
7.º Higiene y economía doméstica.
8.º Nociones de Dibujo de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias se acomodará en tres grados, a la edad y conocimientos de los alumnos y alternarán las enseñanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejercicios corporales y paseos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las escuelas públicas primarias, y comprenderá por lo menos las asignaturas obligatorias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias a todos los adultos que lo soliciten.

Base 3.ª

De las escuelas

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las escuelas públicas hoy existentes, sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquellas no sea en la actualidad menor de 250 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda a sus maestros, en el lugar que como más adecuado designen las juntas provinciales de Instrucción pública.

Cuando la permanencia de la escuela en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia a aquélla de los niños del distrito, se establecerán escuelas

ambulantes o de temporada, en la que la periodicidad, para la residencia del maestro, será así mismo determinada por las juntas.

Art. 13. Se conservarán también las escuelas de asistencia mixta, pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos o distritos de menos de 500 almas y estarán siempre desempeñadas por maestras.

Las escuelas exclusivamente dedicadas en la actualidad a la enseñanza de adultos, pasarán a ser escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad, conforme a lo determinado en esta ley.

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis a doce años, el número de escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población, y en la siguiente forma:

En toda población o distrito de 500 almas existirá una escuela primaria de niñas y otra de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará a este número una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; pero será necesario, para determinar el número de escuelas en cada localidad, computar a las oficiales las escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado los sueldos que se fijan en esta ley a los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas primarias y de párvulos, y los gastos de material necesarios para la enseñanza.

El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados a escuelas públicas y habitaciones de los maestros, serán abonados por los respectivos ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los municipios por falta de recursos económicos, cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar a los ayuntamientos que deseen construir edificios destinados a escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra, y su concesión se ajustará a las siguientes prescripciones:

I. No podrán concederse subvenciones a los ayuntamientos cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes, en tanto existan solicitudes de municipios que tengan menor población, siendo siempre preferidos aquéllos que cuenten menor número de habitantes, y entre éstos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra, en la forma que determine la concesión.

III. En los ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el municipio, y el Estado abonará la subvención concedida conforme se vaya ejecutando la obra.

Art. 17. Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados a escuelas de primera enseñanza.

Base 4.ª

De los maestros

Art. 18. Los maestros y maestras de las escuelas públicas primarias y de párvulos disfrutarán:

- 1.º Habitación decente y capaz para sí y sus familias.
2.º Un sueldo fijo, determinado con arreglo a la siguiente escala:

Table with 2 columns: Población (Population) and Sueldo (Salary) in Pesetas. Rows include: Menos de 300 habitantes (500), 301 a 1.000 (750), 1.001 a 3.000 (1.000), 3.001 a 10.000 (1.500), 10.001 a 20.000 (1.750), 20.001 a 40.000 (2.000), 40.001 (2.500), Madrid (3.000).



Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios, en consideración á los derechos adquiridos, los maestros que en la actualidad desempeñan escuelas superiores dotadas con 1.075, 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los maestros de escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pase á desempeñar escuelas elementales.

Art. 20. El maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos percibirá por este servicio una gratificación.

De 125 pesetas en poblaciones que no lleguen á 3.000 habitantes.

De 250 pesetas en aquellas que tengan desde 3.001 á 10.000 habitantes.

De 500 pesetas en las de 10.000 ó más habitantes.

De 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los maestros y maestras de las escuelas públicas tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudentes, que se fijarán por acuerdo de las juntas provinciales á propuesta de las locales, y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán, además, los maestros y maestras de las escuelas públicas el aumento gradual que les reconoce los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los ayuntamientos, con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los maestros interinos tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que corresponda al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debería corresponder al propietario, y los demás emolumentos de la escuela.

Art. 23. Los maestros auxiliares disfrutarán los sueldos que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Madrid.	2.000
Poblaciones de 40.000 habitantes.	1.750
De 20.001 á 40.000 idem.	1.500
De 10.001 á 20.000 idem.	1.000
De 3.001 á 10.000 idem.	750

Los auxiliares que existan en escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de párvulos, primarias y de beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán al rector del distrito universitario si el sueldo de aquéllos no llega á 1.000 pesetas; á la Subsecretaría del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los que disfruten el sueldo de 1.000 á 1.500, y los nombramientos de maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación, deberán hacerse de real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de maestro ó auxiliar de las escuelas públicas deberá hacerse por los siguientes procedimientos:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso.

3.º Fuera de concurso para los maestros excedentes ó inspectores que hubieran desempeñado escuelas antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser único, de traslado ó de ascenso.

Las escuelas cuyos sueldos sean de 500 á 750 pesetas se proveerán por concurso único.

Las escuelas de mayor dotación se proveerán, la tercera parte por oposición y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado y otra por concurso de ascenso.

Los maestros que en la actualidad desempeñen escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concurrir á otras escuelas interino ni adquirir el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas y sus viudas y huérfanos legítimos disfrutarán los derechos pasivos

que por clasificación legal les correspondan, conforme á la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las escuelas públicas se consignen en el presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por interinidades de escuelas cuya dotación sea de 500 pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los maestros, maestras y auxiliares que gozan de los beneficios de esta ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilaciones como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y el derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingresado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrá servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco años desde su publicación.

## Base 5.ª

### Del gobierno y administración de la primera enseñanza

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del ministro.

En las provincias y los municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados á las juntas provinciales y municipales de instrucción primaria ó delegaciones regias, que se compondrán de vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las juntas provinciales de instrucción primaria, los de la Junta central de Derechos pasivos del magisterio y cuantos le sean encomendados por el ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un jefe y el personal auxiliar que determinen los reglamentos.

El sueldo de los jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; 3.500, en las de segunda, y 3.000, en las de tercera.

Los oficiales disfrutarán los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 respectivamente, y los auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinadas del mismo modo por la clase de provincia en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las diputaciones provinciales.

## Base 6.ª

### De la inspección de la primera enseñanza

Art. 31. El gobierno, por medio del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las juntas provinciales de instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el ministro de Instrucción pública ó los rectores de los distritos universitarios juzgaren oportuno encomendar á delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un inspector de escuela de primera enseñanza. Los ayuntamientos que quieran además costear uno ó más inspectores, podrán hacerlo, previa autorización del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas se ajustarán á las disposiciones que regulan las de inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de inspectores municipales creadas en Madrid con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los inspectores provinciales y munici-

pales serán nombrados por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de maestro normal y tener cinco años de servicios prestados en escuela pública adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías: de entrada, ascenso y término.

Serán consideradas de término, la Inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las inspecciones de provincias, cabeza de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas, los de ascenso 3.500 y el provincial de Madrid 4.000, debiendo además serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antigüedad, y la separación de estos funcionarios corresponderá á la libre voluntad del ministro.

## Base 7.ª

### De las escuelas normales

Art. 38. Dependiendo exclusivamente del rectorado respectivo, y bajo la autoridad del ministerio de Instrucción pública, habrá necesariamente en cada cabeza de distrito universitario una escuela normal de maestros y otra de maestras.

Asimismo se conservarán las que existen establecidas en las provincias con el carácter de superiores de maestros y las de maestras que determinase el reglamento.

Art. 39. Las diputaciones de las provincias en donde existan escuelas normales deberán ingresar en el Tesoro, con arreglo á la ley de Julio de 1887, el importe de los gastos á que ascienda su sostenimiento.

Las provincias que no teniendo escuelas deseen establecerlas, deberán solicitarlo del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y comprometerse á ingresar los gastos que ocasionen su instalación y sostenimiento.

Art. 40. En las escuelas normales provinciales se conferirá el título de maestro de primera enseñanza, que dará derecho á obtener, por los medios que la legislación actual establece, escuelas públicas de cualquier categoría.

Art. 41. Los estudios de la carrera de maestro ó maestra de primera enseñanza, se harán en tres cursos y versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Teoría y práctica de lectura.
- 3.º Teoría y práctica de escritura.
- 4.º Lengua castellana con elementos de literatura.
- 5.º Geografía, especialmente de España.
- 6.º Historia, principalmente de España.
- 7.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 8.º Geometría elemental.
- 9.º Elementos de Física, Química é Historia Natural, con sus aplicaciones.
- 10.º Agricultura, para los maestros.
- 11.º Economía doméstica, para las maestras.
- 12.º Dibujo.
- 13.º Música.
- 14.º Gimnasia.
- 15.º Trabajos manuales, para los maestros.
- 16.º Labores, para las maestras.
- 17.º Pedagogía.
- 18.º Francés.
- 19.º Prácticas de escuelas.
- 20.º Rudimentos de Derecho; y
- 21.º Legislación escolar de España.

Art. 42. En Madrid, además de las escuelas normales provinciales establecidas por la ley, aunque formando un mismo centro docente y bajo la misma dirección, existirán una escuela normal central de maestros y otra de maestras, en las que se cursará la carrera de profesor ó profesora de escuelas normales y el título que se obtenga dará derecho para poder desempeñar, en la forma que se determine, las cátedras de profesores de escuelas normales, inspecciones y Jefaturas de las secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 43. Los estudios para obtener el título de profesor de escuela normal se harán en dos cursos, y comprenderán:

- Historia de la Religión.
- Antropología, Historia, estudios superiores de Pedagogía y teoría completa de la educación.
- Estudios superiores de Gramática y Literatura.
- Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de maestro acerca de las Matemáticas, la Física, la Química, la Historia Natural y la Agricultura.

Teneduría de libros.



Ampliación de los conocimientos de Geografía é Historia.

Historia Universal.  
Dibujo.  
Francés.

Trabajos manuales, para los maestros, y labores para las maestras.  
Gimnasia.

Art. 44. Los estudios en las escuelas normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación, se enseñará en aquéllas, dando la mayor participación á los alumnos en el trabajo, procurando que éste sea más discursivo que de memoria, y escaseando en lo posible el uso de libros de texto y apuntes tomados al oído; se completarán las enseñanzas con academias, paseos y excursiones escolares y con memorias redactadas por los alumnos.

Art. 45. El ingreso en el profesorado auxiliar y numerarios de las escuelas normales será precisamente por oposición y por la última categoría.

Será condición precisa para desempeñar cualquier cargo en el profesorado numerario ó auxiliar de las escuelas normales la de estar en posesión del título normal ó superior obtenido con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, ó ser licenciado en Ciencias ó en Letras, siempre que éstos se hallen en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

Art. 46. El sueldo de los profesores de las escuelas normales será determinado con arreglo á la siguiente escala:

Profesores numerarios de escuelas normales de Maestros	
	Pesetas
2 á .....	6.500
4 á .....	6.000
6 á .....	5.000
12 á .....	4.000
15 á .....	3.500
68 á .....	3.000

Profesoras numerarias de escuelas normales de maestras	
	Pesetas
2 á .....	6.000
6 á .....	5.000
8 á .....	4.000
16 á .....	3.500
25 á .....	3.000
30 á .....	2.500
40 á .....	2.000

Quedan suprimidos los aumentos de sueldo por quinquenios, debiendo percibir los profesores y profesoras numerarios el que les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en los escalafones.

Con el fin de respetar derechos adquiridos, los profesores numerarios á quienes esté asignada mayor dotación de la que puedan percibir por el lugar que deben ocupar en los escalafones, continuarán disfrutando la asignación que les corresponde.

Los profesores de Religión disfrutarán 750 pesetas en concepto de gratificación.

Los de Francés 500 pesetas.

Los de Música de las escuelas de maestros, 750 pesetas, y 500 en las de maestras.

Art. 47. En cada escuela normal de maestros habrá dos profesores auxiliares, y una auxiliar en cada una de las de maestras, que disfrutarán las gratificaciones de 1.000 pesetas en las primeras y 750 en las segundas. Los auxiliares de las escuelas centrales de Madrid disfrutarán en la de maestros 1.500 pesetas, y en la de maestras 1.250 pesetas de gratificación.

Art. 48. El cargo de director ó directora de escuela normal es de libre elección del ministerio de Instrucción pública entre los profesores numerarios de cada escuela, sin más limitación que la del derecho adquirido por la oposición directa á la plaza de director ó directora de que se trate.

En cada escuela normal habrá un secretario, cargo que proveerá libremente la subsecretaría del ministerio en uno de los dos profesores auxiliares.

Art. 49. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos y provisionales, debiendo encargarse del desempeño de cátedras vacantes un auxiliar con los dos tercios del haber correspondiente á la plaza, computándose para este efecto como de la última categoría de la escala.

Art. 50. El maestro ó maestra regente de la escuela práctica graduada aneja á cada normal, además de las obligaciones propias de dicho cargo, estará obligado de la enseñanza de la escritura, lectura y cas de escuela, con la gratificación que les sea dada en el presupuesto.

Art. 51. Las vacantes de profesora ó profesor nulo de escuelas normales, se proveerán: Por concurso de traslado.

2.º Por oposición entre auxiliares, y los comprendidos en el real decreto de 6 de Agosto de 1902.

3.º Por oposición libre. Las condiciones de preferencia en los concursos serán especialmente determinadas en el reglamento.

Art. 52. Las profesoras y profesores numerarios de escuelas normales que quedasen en situación de excedentes por virtud de las reformas de esta ley, y los que tengan reconocido, por disposiciones ministeriales, derechos á ser nombrados para escuelas normales, elementales ó superiores, deberán ocupar las primeras vacantes que se produzcan; y la renuncia les privará en lo sucesivo de todo derecho.

Art. 53. Las plazas de auxiliares se proveerán por concurso entre los que queden excedentes al implantarse esta ley, y por oposición cuando ya no quede ninguno de éstos sin colocar ó renunciado á su derecho.

Art. 54. Quedan en vigor las disposiciones contenidas en las leyes de 9 de Septiembre de 1887, 16 de Julio de 1887, y en los decretos leyes de primera enseñanza que no se opongan á lo preceptuado en las anteriores bases.

Madrid 29 de Mayo de 1903.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta de 1.º de Junio.)

## Universidad Literaria de Salamanca

### PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo tomado posesión los maestros nombrados en el concurso ún co de Septiembre último para las Escuelas de niños de Mancera de Abajo, Herguijuela de la Sierra y la plaza de Auxiliar de la de Alba de Tormes; las de niñas de Tarazona y Guijo de Avila, y las incompletas mixtas de Villar de Ciervos, Manceras y San Medel, el Rectorado ha resuelto hacer nuevos nombramientos á favor de aquellos concurrentes que no habiendo obtenido plaza, siguen en el orden de mérito á los nombrados anteriormente.

En su virtud, ha acordado con esta fecha nombrar:

Para la Escuela de Mancera de Abajo, con 625 pesetas, á don Manuel Gonzalo Martín, propietario de la de Terradillos (Salamanca), que figura entre los aspirantes con el número 15, doce años, once meses y quince días de servicios en la Escuela, desde la que solicita.

Para la de Herguijuela de la Sierra, con 625 pesetas, á Don Matías Ruano Boyero, propietario de Serranillo (Salamanca), número 17 y once, tres y diez, idem, idem, idem.

Para la Auxiliaría de la Escuela de Alba de Tormes, con 625 pesetas, á don Andrés Sánchez Hernández, que desempeña igual plaza en Rota (Cádiz), número 35 y tres, once y siete, idem idem.

Para la de Tarazona, con 625 pesetas, á doña Manuela Salvatierra Quirós, propietaria de la auxiliaría de Higuera la Real (Badajoz), número 14, ocho años y un día, idem idem.

Para la de Guijo de Avila, con 625 pesetas, á doña Segunda Medina González, propietaria de la de San Miguel de Valero (Salamanca), número 13, ocho años y tres días, idem, idem.

Para la de Villar de Ciervos, con 300 pesetas, á don Juan Rodrigo Conde, propietario de la de Otiñano (Navarra), Número 75, seis meses y diez y seis días, idem, idem, idem.

Para la de Manceras, con 250 pesetas, á don Dimas López Vicente, propietario de la de Izurzu (Navarra), número 80, cuatro meses y diez días, idem, idem, idem.

Y para la de San Medel, con 250 pesetas, á don Guillermo Martín Corrales, propietario de la de Ciudad de Ebro (Burgos), número 82, tres meses y veintinueve días, idem, idem.

Lo que se publica, para conocimiento de los interesados.

Salamanca 30 de Mayo de 1903.—El Rector, Miguel de Unamuno.

(Boletín Oficial del 5 de Junio.)

### SECCIÓN DE NOTICIAS

El Claustro universitario, en su reunión para formar consejo de disciplina á dos estudiantes, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Derecho, acordó imponer al primero ocho días de reclusión y una reprensión pública al último.

Leemos en la prensa de Madrid que ha sido elegido vicepresidente primero de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, el distinguido salmantino don Fermín Hernández Iglesias, exsenador por esta provincia, á quien felicitamos.

El Senado ha elegido ya la Comisión que ha de informar en el Proyecto de bases para la ley de Instrucción pública que presentó el señor Allendesalazar.

La componen los señores Lastres, Santos Guzmán, Hinojosa, Navarro Reverter, Marqués de Guadalerzas y García Romero.

Han sido nombrados: Presidente, el señor Lastres, y Secretario el señor García Romero.

Por el Ilmo. señor Rector de esta Universidad, se han hecho los nombramientos de maestros interinos siguientes: don Eduardo García López Nava, para la escuela de ambos sexos de Barceino; don Máximo López Martí, para Larrodrigo; don Hermenegildo Trapero, para El Gróo; doña Esperanza Sánchez y Sánchez, para Cereceda, y para la escuela de niños de Valdemorales (Cáceres), don Pedro García Pacheco.

### Ultima hora

Según leemos en *La Escuela Moderna*, se ha librado por la Ordenación de pagos del Ministerio el importe de un semestre del material de escuelas á las provincias de Castellón, Córdoba, León, Lérida, Logroño, Lugo, Cuenca, Cáceres, Badajoz, Zaragoza, Baleares, Canarias, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Segovia y Zamora.

### Advertencia

Siendo algunos los subscriptores que no han satisfecho el importe de suscripción á este periódico, les rogamos lo satisfagan á la mayor brevedad posible, para la buena marcha de esta Administración.

Imp. y Lib. de Francisco Núñez  
**SALAMANCA**  
1902

**EL MAGISTERIO SALMANTINO**

Dirección y Administración, San Pablo, 59, pral.

---

Provincia de \_\_\_\_\_

Partido de \_\_\_\_\_

Maestro de primera enseñanza de \_\_\_\_\_

Sr. D. \_\_\_\_\_